



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL DP/AVEDH/N° 02/2021

La Paz, 12 de enero de 2021

VISTOS: El caso DP/SSP/LPZ/1857/2020 de 29 de septiembre de 2020, registrado de oficio por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, la información otorgada y la investigación efectuada:

CONSIDERANDO:

Las Federaciones Departamentales de Personas con Discapacidad La Paz, Cochabamba, Oruro, Pando, Beni, Tarija, Potosí y Chuquisaca, a partir del 31 de julio de 2020, solicitaron al Ministro de la Presidencia la otorgación de un bono de Bs. 1.000 (Un mil 00/100 bolivianos) con recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad, por la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, solicitud que fue reiterada en diversas oportunidades, sin recibir respuesta ni pronunciamiento por esa Cartera de Estado, hecho que motivó que las organizaciones de personas con discapacidad determinen adoptar medidas de protesta.

En fecha 29 de septiembre de 2020, conjuntamente las Federaciones afiliadas al Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC) desarrollaron una marcha de protesta en la ciudad de La Paz, la cual fue detenida a la altura de la Calle Ayacucho esquina Potosí por un contingente policial compuesto por miembros de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP), utilizando agentes químicos (gas pimienta en spray) contra las personas manifestantes para impedir su paso y dispersarlas.

En fecha 30 de septiembre, las personas con discapacidad movilizadas realizaron una nueva marcha de protesta por el centro de la ciudad de La Paz, concluyendo en inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo. De forma paralela, los dirigentes fueron convocados por el entonces Viceministro de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil, Jorge Luis Vacaflor a una mesa de diálogo, participando también representantes de la Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad (UE-FNSE), el Director General de Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con la veeduría de la Defensoría del Pueblo en dependencias de la Pastoral Social Caritas Boliviana.

En dicha reunión los representantes de la UE-FNSE hicieron conocer la existencia de saldos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, que podían ser dispuestos previo consenso con las organizaciones sociales, sin embargo, se determinó un cuarto intermedio a efectos que se cuente con información técnica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Salud para dar solución a las demandas del sector suscribiéndose un acta entre las partes.

En fecha 1 octubre de 2020, representantes de las Federaciones de Personas con Discapacidad de los departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Tarija y Oruro y de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, ante la falta de convocatoria para la

Imprime
anverso
y reverso



@DPBolivia



Defensoría del Pueblo Bolivia

reinstalación de la mesa de diálogo, se declararon en huelga de hambre en la puerta lateral del Edificio de la Casa Grande del Pueblo y otro grupo se declaró en vigilia permanente en la Calle Ayacucho esquina Potosí de la ciudad de La Paz. El piquete de huelga fue instalado inicialmente por trece personas, dos de ellas asistentes personales.

A horas 20.30 personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó en el lugar de la huelga de hambre y verificó que la seguridad policial de la Casa Grande del Pueblo, restringía el ingreso de colchones, frazadas, cartones, agua para los huelguistas además de alimentos para los asistentes, incluso una policía identificada como Y. Mamani habría echado al piso la alimentación que era distribuida de forma humanitaria por la Pastoral Social Cáritas Bolivia.

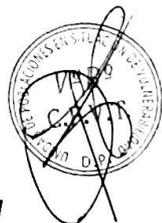
Realizadas las gestiones ante el Comandante de la UTOP, Cnl. DESP. Eduardo Víctor Uriarte Hurtado y después de realizar un reporte al Comandante Departamental de la Policía de La Paz, se autorizó ingresar al punto de huelga de hambre, únicamente una frazada por persona y dos en el caso de las usuarias de silla de ruedas.

Desde el día 02 al 05 de octubre, la Defensoría del Pueblo realizó visitas periódicas al punto de huelga de hambre y a la vigilia instalada a efecto de verificar las condiciones en las que se cumplía la medida de protesta, gestionándose la presencia de la Cruz Roja Boliviana Filial La Paz para que se realicen evaluaciones médicas a la salud de las personas huelguistas, además de exigir ante la seguridad policial el ingreso de agua, coca, pañales y otros insumos básicos debido a que existían restricciones alegando órdenes superiores.

En fecha 05 de octubre el Órgano Ejecutivo, mediante el ex Viceministro de Igualdad de Oportunidades, Alex Ríos Caballero conjuntamente el ex Director General de Coordinación con Movimientos Sociales y sociedad Civil, Rafael Quispe y el ex Responsable de Programas y Proyectos de la UE-FNSE, Pablo Salazar convocaron a una mesa de dialogo en dependencias de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos La Paz a la dirigencia de las personas con discapacidad, siendo mediadora Cáritas Bolivia y la veeduría de la Defensoría del Pueblo.

Producto de ello se suscribe un Acta de Reunión en la que se comprometen a i) mesas de trabajo técnicas para viabilizar el pago de un bono único y extraordinario para personas con discapacidad vía decreto o ley con fondos UE-FNSE, ii) mesas de trabajo para el acceso a salud, educación, inserción laboral, vivienda y mercados para productos elaborados mediante proyectos productivos y emprendimientos en coordinación con los ministerios correspondientes y iii) presupuesto IBC para personas con discapacidad visual. Por su parte, las Federaciones se comprometieron a levantar las medidas de protesta inmediatamente se instalen las mesas técnicas y el Gobierno a garantizar el traslado de las personas movilizadas a sus lugares de origen.

En fechas 06 y 07 de octubre se instaló las mesas de trabajo para analizar la viabilidad del pago del bono solicitado mediante decreto o ley. En fecha 07 de octubre se suscribe un acta de reunión que determina en el punto cinco: *"Por parte del Gobierno se hace el*





compromiso de elaborar y viabilizar los informes, documentos y demás tareas inherentes al cumplimiento del procedimiento para la emisión del anteproyecto de Ley en cada una de las instancias gubernamentales correspondientes de manera urgente y en los plazos más breves”.

CONSIDERANDO:

Que, admitido el caso DP/SSP/LPZ/1857/2020, conforme el Artículo 222, numeral 3 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 - Ley Del Defensor del Pueblo, se realizaron las siguientes acciones:

- CITE: DP - AVEDH – Nro. 310/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, dirigida al Comandante General de la Policía Boliviana solicitando se informe: 1) Las razones por las que el personal de Seguridad de la Casa Grande del Pueblo, en concreto la Policía Y. Mamani, negó la alimentación a las personas con discapacidad que cumplían medidas de protesta en puertas de este edificio público. 2) Informar medidas de seguridad proporcionales a la situación de las personas con discapacidad que ha dispuesto la Policía boliviana a efectos de garantizar el acceso a servicios básicos como sanitarios, alimentación, medicación y otras necesidades específicas propias como consecuencia de su discapacidad.
- CITE DP/RIE/LPZ/710/2020, de fecha 05 de octubre de 2020 dirigido al Comandante General de la Policía Boliviana solicitando: 1) Informar los nombres completos de los efectivos policiales que participaron en los hechos de 29 de septiembre de 2020. 2) Informar cuáles fueron las razones o motivos que justificaron el uso de la fuerza y agentes químicos durante los hechos del 29 de septiembre de 2020. 3) Remitir copia del reporte o informe elevado por los servidores policiales a cargo de las referidas acciones.

Que, en atención a los oficios descritos, el Comando General de la Policía Boliviana, remitió las siguientes respuestas:

- CITE: Sgral. Cmdo. Gral. N° 1487/20 de fecha 28 de octubre de 2020, remitiendo el Informe de fecha 15 de febrero de 2020 (sic fecha) suscrito por el Tte. Cnel. DEAP Juan Romel López Arenas, Jefe de Seguridad de la Casa Grande del Pueblo que señala en sus partes más relevantes:

“(…) el Tte. Juan Ebelio Zarate Laura, en su informe de fecha 01/2020 en horario nocturno a fin de evitar algún acontecimiento que altere el orden público conformó dos perímetros de seguridad (interna y externa), no observando ningún tipo de anomalía, más al contrario, los discapacitados se encontraban en el pasillo de esta entidad tomando bebidas calientes proporcionados por personas que dejaban alimentos, revisados previamente por el personal policial que se encontraban en el perímetro externo a objeto de detectar objetos contundentes y otros que



puedan generar lesiones en las personas discapacitadas o funcionarios policiales.

El personal que presta seguridad física en la Casa Grande del Pueblo realizó un trabajo coordinado constante con el personal de bomberos, Ministerio de Salud los cuales realizaron revisiones médicas a los huelguistas así mismo previa coordinación con los representantes de la Defensoría del Pueblo y la UTOP se procedió a la entrega de frazadas, pañales desechables así mismo, se permitió el ingreso de alimentos y bebidas calientes (té, café)”.

- Cite: Sgral. Cmdo. Gral. N° 1488/20 de fecha 28 de octubre de 2020 suscrita por el Comandante General de la Policía Boliviana, remitiendo la siguiente información:

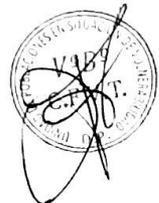
Informe N° DPO/DP/028/2020 de 20 de octubre de 2020 emitido por la Sbtte. Ana Veranice Gonzales Rojas JEFE DE LA DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO Y OPERACIONES del COMANDO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, que señala textualmente:

“Cursa en este Comando Departamental de Policía de La Paz, el oficio 325/2020 emitido por el Sr. Cnl. DESP. Eduardo Víctor Uriarte Hurtado, Comandante de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales quien adjunta el informe S/N emitido por el Sr. Leonardo Aguilar Núñez, Jefe Operativo de la UTOP quien refiere que en fecha 29 de septiembre de 2020 aproximadamente a horas 11:45 en las inmediaciones de la Calle Ayacucho esquina Potosí de la Zona Central, se encontraba un grupo de manifestantes del sector discapacitados y no videntes, quienes pretendían ingresar a la Plaza Murillo para realizar su manifestación para exigir el bono de mil bolivianos y otras demandas.

(...). Los manifestantes ocasionaron el destroz de dos escudos y un casco, también ocasionaron la explosión de un botellón de gas en spray, los más agresivos fueron los acompañantes y guías, es decir personas normales, contra quienes se hizo uso de gas en spray (...)” (el resaltado es nuestro).

Informe 02/2020, de 29 de septiembre de 2020, emitido por el Cap. Leonardo Aguilar Núñez, COMANDANTE DE COMPAÑÍA DE LA UNIDAD TÁCTICA DE OPERACIONES POLICIALES - UTOP (CENTRO), que refiere:

“En fecha 29 de septiembre de 2020 a horas 11:45 aproximadamente, en la Calle Ayacucho esquina Calle Potosí de la zona Central, se encontraba un grupo de manifestantes del sector discapacitados y no videntes (...) pretendían ingresar a la Plaza Murillo a objeto de declararse en huelga de hambre y exigir un bono de mil bolivianos y otros beneficios.





*Cumpliendo nuestra obligación de la conservación del orden público (...), el personal de la UTOP, impidió el ingreso de estas personas que presentaban una actitud agresiva los cuales portaban palos de madera y metálicos y otros objetos contundentes, con los cuales agredieron al personal policial (...) y a la necesidad de la situación y para que ya no causen más daños a la integridad de los funcionarios policiales y a ellos mismos, **el personal tuvo que hacer uso de agentes químicos en spray**, apaciguando la actitud agresiva de los manifestantes". (el resaltado es nuestro).*

Que, en fecha 26 de octubre de 2020, la Federación de Organizaciones Comunitarias de Personas con Discapacidad y Deficiencia del Departamento de La Paz, mediante nota con CITE: FOCPEDD-LP/SG/NEX-N° 52, hizo conocer a la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

- Desde el mes de julio de 2020 solicitaron al Gobierno Nacional la otorgación del bono de Bs. 1000 con recursos provenientes de la UE-FNSE
- Al no contar con respuestas favorables mediante ampliado virtual se determinó realizar marchas para que las demandas sean escuchadas. Empezando las medidas de presión en fecha 12 de agosto de 2020.
- En fecha 01 de octubre se declararon en huelga de hambre en puertas de la Casa Grande del Pueblo, señalan: "(...) *ningún Ministerio se preocupó por la situación de nuestro bienestar, donde nuestras hermanas y hermanos se quedaron a la intemperie sin poder hacer sus necesidades básicas, así mismo denunciamos que la policía no dejó ingresar ningún insumo (alimentación, medicamentos y material de aseo) ...*"

Que, la Unidad de Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad dependiente de la Adjuntaría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niño, Niña y Adolescencia, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad, emitió el informe DP-AVEDH-Nro. 028/2020 de 13 de octubre de 2020 informando lo siguiente:

- En fecha 01 de octubre de 2020 se acompañó la marcha de protesta de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (FENACIEBO) y de las Federaciones Departamentales de Personas con Discapacidad quienes se dirigieron hacia la Casa Grande del Pueblo y en inmediaciones de la calle Ayacucho, esquina calle Potosí, existieron forcejeos con la Policía Boliviana donde se produjeron caídas de las personas con discapacidad visual que pretendían ingresar hacia la plaza Murillo. Se sintió en el lugar gases lacrimógenos que aparentemente fueron dispersados por el piso. (Ver imágenes 1 y 2 del anexo 1).
- A horas 20:00, vía contacto telefónico, se recibió la denuncia de una funcionaria de la Pastoral Social Caritas Bolivia, señalando que cuando pretendía realizar entrega de alimentos y té a la vigilia y a las personas apostadas en el lateral de la Casa Grande del Pueblo, una oficial de la Policía identificada como Y. Mamani (según



marbete de uniforme policial) procedió a impedir dicha entrega, incluso llegó a botar los alimentos al piso, haciendo que se desperdicien.

- Posteriormente a horas 20:30, se recibió llamada telefónica del Secretario Ejecutivo de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, Edwin Diaz, quien denunció que el Contingente Policial de la UTOP que resguardaba las inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo, no les permitió ingresar frazadas y colchones a las personas con discapacidad que cumplían huelga de hambre en la puerta lateral de este edificio. A horas 20:40 se acudió al lugar y se conversó con el Responsable del Equipo de Contingencia de turno, que no quiso identificarse y no portaba marbete negando flexibilizar la restricción, manifestando textualmente:

"(...) por órdenes superiores no podemos dejar pasar nada, comprendemos la situación de las personas movilizadas, pero no podemos hacer pasar nada, ni frazadas y que cualquier solicitud se realice al Comandante de la UTOP".

De forma inmediata nos apersonamos ante el Comando de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP), lugar en el que después de pedir colaboración a varios policías de diverso rango, se pudo acceder al Despacho del Comandante de la UTOP, autoridad que se contactó vía teléfono con el Comandante Departamental de la Policía de La Paz y después de recibir instrucciones, autorizó el ingreso de una frazada por persona y dos en el caso de las personas usuarias de silla de ruedas. Respecto a la restricción de alimento señaló que se quería ingresar alimentos sin la debida autorización y de forma oculta, por lo que la Policía Mamani intervino para verificar que no exista elementos extraños y que en dicho acto se habría caído al piso accidentalmente.

- Se realizó seguimiento constante al desarrollo de las medidas de hecho de las personas con discapacidad movilizadas, desarrolladas entre los días 1 al 6 de octubre de 2020, constatándose que las condiciones de la huelga fueron desarrolladas a la intemperie sin carpas ni protección, ni acceso a sanitarios. (Ver imágenes 3, 4 y 5 del anexo 1).

Asimismo, el personal de la Defensoría del Pueblo constató que existía restricciones de parte del Contingente Policial que resguardaba las inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo, toda vez que no permitieron que personas particulares incluso los asistentes de personas con discapacidad (familiares) entreguen a los huelguistas agua, pañales, bebidas calientes y otros productos necesarios. Ante tal hecho se intervino para efectivizar la ayuda, con dificultades por el hermetismo dispuesto en el lugar por la seguridad policial.

Que, ante tales restricciones en fecha 5 de octubre de 2020, la Defensoría del Pueblo, mediante nota con CITE: DP/AVEDH/N°318/2020, solicitó al Comandante Departamental de la Policía de La Paz, emita órdenes e instrucciones pertinentes y necesarias al





Comandante de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales y demás personal bajo su mando, para que permitan y garanticen el ingreso de todos los insumos y productos indispensables para resguardar la integridad y la atención de necesidades de las personas con discapacidad que se encontraban cumpliendo medidas de hecho en inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo.

Que, la Defensoría del Pueblo recabó testimonios de personas con discapacidad visual que participaron en la marcha de protesta de 29 de septiembre de 2020, teniendo lo siguiente:

El testimonio T.1.PCD, relató:

"(...) era una marcha pacífica, muy lamentable, sólo en La Paz pude evidenciar esta situación, desde que llegamos el maltrato de nuestras autoridades y más allá cuando estábamos pegados hacia la barricada, los oficiales echaban el gas con toda la intención de lastimar a las personas (...) directamente a la cara, incluso a mí me llegaron a levantar el barbijo, uno me levantó y el otro me hecho gas directo dentro; al final a nuestro ejecutivo nos comentaron como lo golpearon de arriba, de ambos lados, por los costados (...)"

El testimonio T.2.PCD. asevera:

"(...) nosotros con un compañero estuvimos un poquito más atrás , y cuando las personas de apoyo empezaron a describirnos lo que estaba pasando adelante, pues muy indignados fuimos a tratar de querer hacer algo por nuestro ejecutivo y por los que estaban adelante, entonces fue ahí que de golpe nomás sentimos que los gases nos lanzaban a la cara, pues nunca había vivido esto (...)"

El testimonio T.3.PCD. relató:

"(...) los policías unieron las rejillas y entonces nosotros así pacíficamente estábamos haciendo nuestra marcha, lastimosamente nos han gasificado cuando nosotros queríamos ingresar, prácticamente mi persona ha sido el que más ha recibido las gasificaciones, toda mi cara más de 4 a 5 veces en mi cara cuando quería ingresar a la Plaza Murillo y eso a mí en realidad me ha dejado un momento muy difícil, a gatas pude recuperarme ahí en ese momento (...)"

El Testimonio T.4.PCD. en su parte respectiva refiere:

"(...) hemos sido gasificados en cercanías de la Plaza Murillo brutalmente por los policías, sin importar la discapacidad que nosotros teníamos como persona ciega y otras discapacidades, pero lamentablemente hemos sido gasificados, es testigo la prensa, las redes sociales (...)"

El testimonio T.6.PCD, relató:

"(...) subimos a la Casa Grande del Pueblo, donde fuimos interceptados por la Policía (...) empezaron a reaccionar de forma violenta la Policía (...) no nos dan



Imprime
anverso
y reverso



paso, procede el maltrato, la gasificación, bueno ahí fui golpeado en los nudos de la mano, he recibido pateaduras, golpes y empujones y finalmente me metí adentro y me agarraron dos, tres policías y me llevaron hasta el otro lado, queriéndome arrestar (...) estuve ahí unos 8 a 10 minutos (...) seguían gasificando, maltratando a mis compañeros con discapacidad”.

Del mismo modo, se entrevistó a personas que cumplen el rol de asistentes personales que guiaban a los marchistas el día 29 de septiembre de 2020, resaltando los siguientes relatos:

Testimonio T.7.APCD. manifestó:

“(...) vi cómo nos han gasificado, cómo nos jaloneaban, cómo de los mismos fierros porque nosotros estábamos abajo y ellos estaban por encima, entonces los fierros estaban de bajada, entonces los policías pateaban los fierros para que nosotros nos lastimemos los pies, teníamos unos moretones(...)al Ejecutivo lo jalaban al otro lado y lo agarraron entre dos y el otro que le daba a toletazos y el otro que lo han agarrado de izquierda a derecha de los brazos esos le daban a rodillazos, lo han maltratado, realmente ha sido muy triste.

(...) yo gritaba ya basta, basta ya déjenlo que son unos maricones yo les decía así y los policías me decían que me callara porque si no me van a gasificar en la cara, daba rabia como lo han pegado a don Edwin y también a mi siendo yo mujer me pegaron (...)”.

El Testimonio T.8.APCD. en su parte respectiva refiere:

“(...) muchas varas estaban en el piso seguramente por tratar de escapar las han perdido, estaban buscándolas y también muchas pancartas estaban en el piso, rotas, (...) había ahí gente de toda edad, desde jóvenes hasta personas de la tercera edad, también había mujeres”.

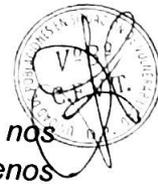
Que, también se recolectó testimonios de las personas con discapacidad que cumplieron la huelga de hambre y de los asistentes personales que estuvieron en el lugar, rescatándose los siguientes relatos:

El Testimonio T.3.PCD. relató:

“(...) no han dejado ingresar nada, nada, muy a gatas unas dos frazadas apenas y con éxito hemos amanecido, ni un vaso de agua, nada no nos han dejado a nosotros (...) ha llovido ha hecho frío, viento así hemos amanecido durante una noche (...) después me puse mal y tenía que abandonar el día viernes en la noche la huelga de hambre porque ya no soportaba (...)”.

El Testimonio T.4.PCD. manifestó:

“Nos declaramos en huelga de hambre, eso no le gustó al gobierno y también nos han restringido de todo, no nos han permitido que nos hagan ingresar por lo menos un colchón, últimos casos por lo menos una frazada (...) amanecimos todas las





noches sentaditos encima de un cartón tapándonos con nyloncitos, pasaba un día, dos días pues no han permitido que ingrese ni un litro de agua peor por lo menos coquita, por lo menos unos dulces.

(...) el tema sanitario no hemos tenido acceso al baño por lo menos poder ir a desaguar, entonces teníamos que hacer en bolsitas a lo que se podía, las señoras peor (...)”.

El Testimonio T.5.PCD. en sus partes respectivas afirma:

“(...) tratos inhumanos recibimos de la Policía, no nos dejaron que nos traigan ni colchón ni frazadas, tuvimos que pernoctar en la intemperie.

(...) éramos vigilados como si fuésemos unos delincuentes cada acto que hacíamos nos sacaban fotos como a manera de amedrentarnos hasta soltaban sus canes policiales (...) se han violado los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, ya que no teníamos incluso acceso a servicios sanitarios”.

Respecto a los asistentes personales se recabaron los siguientes testimonios:

El Testimonio T.7.APCD. en sus partes respectivas refiere:

“(...) los policías no dejaron que pasara la comida, lo botaron la comida, no dejaban que nosotros pasemos nada, ni colchones, ni agua, no podíamos hacer pasar esa noche nada, hasta que llegó el Defensor del Pueblo, entonces con ellos pudimos meter unas 16 o 12 frazadas, pero solo dejaron eso, si no era el Defensor del Pueblo yo creo que no iban a tener nada.

Al día siguiente cuando fuimos nuevamente los policías no nos dejaron ingresar (...)”.

El Testimonio T.8.APCD. relató:

“(...) los de CARITAS estaban bien molestos, porque se lo habían tirado la comida, no habían permitido ingresar comida; después hemos intentado meter por lo menos frazadas, carpas algo para cubrir porque estaba haciendo mucho frío, pero no nos dejaron, entonces al final, después de la intermediación de la Defensoría, nos han permitido dejar entrar 15 camas contadas (...) y todavía eso ha sido hasta casi 11 y media de la noche, ha sido hasta altas horas de la noche hacer ese trámite.

Después la policía no ha permitido el ingreso para hablar con estas personas que estaban en el piquete de huelga, ha sido bien difícil comunicarnos con ellos y ellos no tenían las condiciones, no tenían el acceso a un baño, no tenían el acceso por lo menos a agua o coca que es lo que normalmente ellos tienen cuando hacen una huelga”.

El Testimonio T.9.APCD. manifestó:

Imprime
anverso
y reverso



"(...) en el momento en la cual las compañeras y compañeros se declararon en una huelga en puertas de la Casa Grande del Pueblo, no se les ha permitido ni siquiera el uso del baño higiénico, no se ha considerado las condiciones de género ni las diferentes discapacidades, no se les ha dejado llegar por lo menos agua (...).

(...), ha venido la policía y todo lo ha pisoteado y lo ha bordeado por el suelo, una mujer que estaba a cargo del Comando de esa noche de los policías, lo ha pisoteado, cuando se lo reclama en su disculpa dice creí que era una bomba molotov (...).

(...) luego llegamos con colchonetas, también algunas frazadas y no dejaron ingresar esos elementos de abrigo para las personas con discapacidad; ellas necesitaban el uso del baño porque son personas que estaban en silla de ruedas o personas que tienen problemas con la cadera y las rodillas y no pueden sentarse en el suelo, tuvieron que orinar en presencia de los policías (...)"

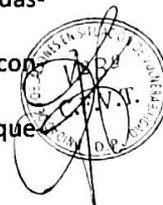
Que, se recabó información de medios de comunicación e imágenes audiovisuales sobre la marcha de protesta de personas con discapacidad y la contención policial realizada a dicha marcha en fecha 29 de septiembre de 2020, teniendo lo siguiente:

- 1. PÁGINA SIETE: "Personas ciegas fueron gasificadas en plaza Murillo cuando reclamaban un bono":** *"Un grupo de personas ciegas fue gasificado por personal de la Policía cuando solicitaban que se les entregue un bono de mil bolivianos por la pandemia del coronavirus, con recursos de la Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad (UE-FNSE). El hecho ocurrió este martes en horas de la mañana en inmediaciones a la plaza Murillo de La Paz. ¡Asesinos, cobardes! ¡De cuclillas, abajo, abajo! ¡Abusivos!", tras la gasificación y los empujones con escudos, se escucharon los gritos de las personas ciegas, quienes se agruparon y pusieron de rodillas, ante los efectos de los agentes químicos. Otras personas cayeron al piso y fueron colaboradas por transeúntes, luego de que intentaron ingresar al "Kilómetro cero" y a la Casa Grande del Pueblo."*
- 2. ATB Digital: "Policía gasifica a personas con discapacidad visual"**², la Policía gasificó a un grupo de personas con discapacidad visual, que exigían un bono de Bs 1.000, cuando intentaban ingresar a la plaza Murillo.
- 3. ÉXITO NOTICIAS: "Personas no videntes que marcharon exigiendo un bono fueron gasificados por la Policía"**³, "personas no videntes" protagonizaron una marcha exigiendo al Gobierno el pago de un bono que les

¹ ENLACE: 29.09.2020 <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/9/29/personas-ciegas-fueron-gasificadas-en-plaza-murillo-cuando-reclamaban-un-bono-269793.html>

² ENLACE: 29.09.2020 <https://www.atb.com.bo/seguridad/polic%3%ADa-gasifica-personas-con-discapacidad-visual>

³ ENLACE: 29.09.2020 <https://exitonoticias.com.bo/index.php/2020/09/29/personas-no-videntes-que-marcharon-exigiendo-un-bono-fueron-gasificados-por-la-policia/#>





ayude a enfrentar las consecuencias de la pandemia del coronavirus y fueron gasificados por la policía.

4. **LA RAZÓN, “Santamaría condena el uso desproporcionado de la fuerza en represión a discapacitados”**, relata: *“Sobre la fuerte represión policial contra personas con discapacidad visual suscitada el martes en la plaza Murillo, el viceministro de Seguridad Ciudadana, Wilson Santamaría, condenó este miércoles el uso desproporcionado de la fuerza y dijo que se ordenó identificar a los efectivos que protagonizaron dichas acciones. El Gobierno condena el uso desproporcionado de la fuerza. He instruido ya al Comandante General que se proceda con la identificación de los efectivos que hubieran accionado de esa forma y se van a iniciar las acciones disciplinarias, afirmó.”*⁴
5. **Agencia de Noticias Fides – ANF, “Defensoría del Pueblo condena el uso “abusivo” de la fuerza policial contra personas no videntes”** un grupo de personas no videntes protagonizaron una marcha exigiendo al Gobierno el pago de un bono, y fueron gasificados y golpeados por la policía⁵.

También se recabaron los siguientes videos de los hechos suscitados en fecha 29 de septiembre de 2020, los cuales a continuación se detallan:

1. Página Siete difundió un video registrado por el Sistema de Información Popular RTP, en el que se evidencia: i) personas con discapacidad despejadas con empujones manuales y con escudos por efectivos policiales de la UTOP ii) Un efectivo policial del Contingente Policial de la UTOP, procede a utilizar agentes químicos en spray contra personas con discapacidad en chorro que supera el tiempo máximo de 1 segundo, iii) Personas con discapacidad visual que en su intento de escapar de los agentes químicos sufrieron caídas, golpes quedando desorientadas, iv) Personas con discapacidad de cuclillas por no poder huir de los agentes químicos, gritando: *“cobardes, abusivos (...)!”*. (Anexo 2)
2. La Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (FENACIEBO) a través de su cuenta de Facebook, transmitió en vivo sobre el desarrollo íntegro de la marcha de protesta de personas con discapacidad de fecha 29 de septiembre de 2020. Reflejando a partir del minuto 46 al 51 lo siguiente: i) Un efectivo del contingente policial de la UTOP de primera fila, lado derecho, realiza uso de agente químico en spray por al menos diez veces para dispersar a personas con discapacidad visual; ii) Efectivos policiales de la UTOP forcejean y empujan con escudos a personas con discapacidad visual; iii) Al menos dos efectivos policiales sujetan con violencia y llevan hacia el interior del equipo de contingencia al Secretario Ejecutivo de FENACIEBO, Edwin Díaz Apaza; iv) Un efectivo policial de la UTOP realiza uso de agente químico de forma directa al rostro de una persona con discapacidad física-motora usuaria de muletas



⁴ ENLACE: 30.09.2020 <https://m.la-razon.com/nacional/2020/09/30/santamaria-condena-el-uso-desproporcionado-de-la-fuerza-en-represion-a-discapacitados/>

⁵ ENLACE: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/defensoria-del-pueblo-condena-el-uso-34abusivo-34-de-la-fuerza-policial-contra-personas-no-videntes-406508>



canadienses, que queda desorientada y posteriormente es apoyada por una tercera persona para sostenerse de pie. (Anexo 3)

CONSIDERANDO:

Que, de la investigación realizada se tiene lo siguiente:

1. VULNERACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El **derecho a la integridad personal**, se encuentra consagrado como derecho fundamental de toda persona, por el **Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado** que establece: *"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual"*.

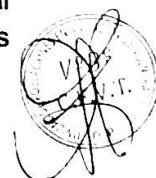
Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas**, ratificada por Ley N° 4024, en el Artículo 17 señala: *"Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás"*.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, en el Artículo 5 reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, protege la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por este artículo, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado⁶.

A pesar de que existe una relación muy íntima entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos éstos son conceptos autónomos y a pesar de que los mismos no fueron definidos en su alcance y contenido, pueden ser identificados a partir de lo señalado por el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura, al disponer que "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona".

La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos



⁶ Observación General Nro. 20, Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.



o mentales. Asimismo, puede considerarse como una forma de degradación inducir a una persona a cometer actos contrarios a su moral, e incluso, contra sus valores culturales⁷.

De tal forma se puede establecer que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo, de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

La Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad, en el Parágrafo I del Artículo 19, refiere que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental.

De acuerdo a la Norma Suprema, el derecho a la integridad personal, está compuesto por tres vertientes: Física, psicológica y sexual. Estas vertientes fueron desarrolladas por el Tribunal Constitucional en el acápite III.4 de la Sentencia Constitucional 1891/2011-R del 7 de noviembre de 2011 que refiere:

“El derecho a la integridad personal es un derecho inherente a la persona dada su naturaleza, implica la preservación física, psíquica y sexual de toda persona, incluye el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y por lo tanto se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o agresión sexual.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo, por ello toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan provocar lesiones en su cuerpo, causándole dolor físico o daño a su salud.

La integridad psicológica ésta referida al conjunto de facultades intelectuales y emocionales; su inviolabilidad se relaciona con el derecho a no ser obligado o manipulado mentalmente contra su voluntad.

La integridad sexual está referida a la protección al derecho de las personas a tener capacidad para expresarse válidamente, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad”

El reconocimiento del derecho a la integridad personal lleva consigo la obligación del Estado de proteger este derecho; de manera reforzada, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como las personas con discapacidad.

Así se tiene establecido de manera específica por el Parágrafo I del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe cualquier tipo de maltrato o violencia a toda persona con discapacidad y por el Parágrafo I del Artículo 16 de la Convención sobre los

⁷ Derechos humanos y Jurisprudencia Tomo I, Claros, Marcelo, Zambrana Sea, Fernando y Bayá, Mónica.



Imprime
anverso
y reverso



Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, contra todas las formas de violencia y abuso.

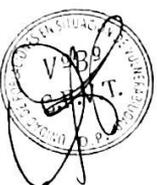
Sin embargo, por los informes policiales, los testimonios de personas con discapacidad y de asistentes personales recabados, la información periodística y videos recopilados se advierte que los efectivos policiales de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP) que cumplieron funciones de Contingencia Policial por horas de la mañana el día 29 de septiembre de 2020, vulneraron el derecho a la integridad física de las personas con discapacidad movilizadas, cuando realizaron los siguientes actos:

- Uso de gas pimienta en spray contra personas con discapacidad visual y personas con discapacidad física-motora, rociadas a distancia cercana y de forma directa a los rostros por al menos diez (10) veces y de forma superior a un segundo.
- Empujones con las manos y con los escudos contra personas con discapacidad visual y física-motora, dentro la cuales se identificó a personas adultas mayores con discapacidad.
- Agresión física con golpes de puño contra el Secretario Ejecutivo de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia.

El Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público aprobado por Resolución Administrativa N° 0266/17 de 19 de septiembre de 2019 del Comando General de la Policía Boliviana, en su acápite III.4.5.3.1 respecto a la manipulación y empleo del spray de gas pimienta refiere:

- *Sostener el esparcidor verticalmente hacia el infractor.*
- **Presionar el accionador una o dos veces en chorros de 0,5 a 1 segundo.**
- **Para el uso, respetar una distancia mínima de 1 metro, entre el policía y el grupo infractor.**
- *Evitar el disparo contra el viento.*
- **Deberá limitarse al máximo el uso, en niños menores de 12 años, personas de la tercera edad, en mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con heridas cortantes o punzantes y otros con enfermedades cardio - respiratorias, entre otros problemas de salud.**
- **No se debe emplear, como un material de maltrato o tortura (...)**

Ante ello, la contrastación de los hechos suscitados el día 29 de septiembre de 2020 permite establecer el incumplimiento a lo dispuesto en este manual por los efectivos policiales que participaron en la intervención a la marcha de las personas con discapacidad, siendo un acto de violencia policial, el uso de agentes químicos de forma directa contra los rostros de los manifestantes, debido a que constituye un acto desproporcional e irracional, por cuanto estos elementos químicos son disuasivos y por ende se emplean para dispersar personas o movilizaciones violentas; empero, tratándose de personas con discapacidad visual (que





no pueden ver) y física motora (con dificultades de locomoción) contra las cuales se empleó el gas pimienta en spray, no cabía la posibilidad de que las personas afectadas puedan dispersarse o huir de los efectos tóxicos del gas sin sufrir afectaciones aún mayores, razón por la cual varias personas con discapacidad en lugar de huir tuvieron que ponerse de cuclillas o quedarse de pie en el mismo lugar tolerando el gas rociado o esperando ser auxiliadas.

Esto se comprueba también por los videos publicados por Pagina Siete y por la página de Facebook de FENACIEBO, en la que se muestra el uso de agentes químicos contra personas con discapacidad visual y física-motora sin posibilidad de dispersarse o huir, además de la afectación directa a personas adultas mayores y mujeres con discapacidad que participaron de la movilización.

Los testimonios T1.PCD, T2.PCD, T3.PCD relatan con claridad la intencionalidad de los efectivos policiales de lastimar a las personas con discapacidad movilizadas, pues describieron como sintieron los rocíos del gas pimienta directamente en el rostro y por un largo periodo de tiempo. Por otro lado, los testimonios T6.APCD y T7.APCD que corresponden asistentes personales refieren que la respuesta policial fue desmedida teniendo por resultado la rotura de las varas - guías metálicas que usan las personas con discapacidad visual para su desplazamiento.

Estos actos constituyen tratos crueles e inhumanos contra las personas con discapacidad visual, pues empleando agentes químicos por varias veces y de forma directa al rostro se pretendió causar daño con la agravante que por su condición de discapacidad se vieron expuestos a una mayor afectación pues al no poder huir debieron soportar los efectos tóxicos del producto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), dentro las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal en los contextos de protesta, recomendó que se debe asegurar que las fuerzas de seguridad que intervengan para proteger y controlar el desarrollo de las manifestaciones y protestas tengan como prioridad la defensa de la vida y la integridad de las personas, absteniéndose de aplicar a los manifestantes tratos crueles, inhumanos o degradantes, privarlos de su libertad arbitrariamente, o de violar sus derechos en cualquier otra forma⁹, y que el uso de la fuerza debe ajustarse a estrictos principios de excepcionalidad, necesidad, progresividad y proporcionalidad¹⁰.

Asimismo recomendó que los operativos de seguridad e intervenciones del Estado deben poner atención a la protección especial que debe prestarse a determinadas personas o grupos, entre otras, las personas con algún tipo de discapacidad para garantizar sus derechos en el contexto de las manifestaciones¹¹.

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Acápites 335.

¹⁰ *Ibidem* – Acápites 350.

¹¹ *Ibidem* – 354.



Sin embargo, efectivos policiales de la UTOP, vulneraron el derecho a la integridad física de las personas con discapacidad mediante actos crueles e inhumanos, hechos que conforme lo dispuesto por el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado, sujeta a los autores intelectuales y materiales a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas, sin que pueda servir de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Para el caso de agentes policiales, el Artículo 14 de la Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, numerales 5 y 6 establece que ejecutar tratos inhumanos crueles o degradantes, atentando contra los derechos humanos, y el uso de la fuerza incumpliendo los procedimientos establecidos, constituyen faltas graves a ser sancionadas con el retiro o baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación ni perjuicio de acciones penales que correspondan.

Por lo tanto, se concluye la vulneración al derecho a la integridad física de las personas con discapacidad visual y física – motora que resultaron afectadas por el uso desproporcionado de gases lacrimógenos contra sus rostros, recibieron agresiones mediante empujones con las manos y escudos además de golpes de puño contra la integridad del Secretario Ejecutivo de FENACIEBO.

2. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD INHERENTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

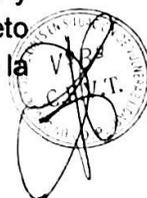
El Artículo 9 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, refiere que constituye fin y función del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas. El Artículo 21 señala que toda boliviana y boliviano tiene derecho a la dignidad. Por su parte, el Artículo 22 establece que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables; respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

El Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Preámbulo, considera que, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

El Artículo 11 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas establece que dicha Convención tiene el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Por su parte, el Artículo 3 inciso a. establece como principio de la Convención, el respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad.





La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su Preámbulo reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

El Artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 223 establece como fines de la Ley, promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.

El Artículo 4 numeral 1 de la misma Ley establece como principio general de la Ley, el respeto a la dignidad inherente, por el que se reconoce y garantiza que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en las Observaciones Finales al Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado el 30 de agosto de 2016, en el Acápite 19, dentro su preocupación lamentó que funcionarios públicos se expresen de manera denigrante e irrespetuosa de las personas con discapacidad. En consecuencia, en el Acápite 20 recomendó que se emprendan programas de concientización a los que diseñan las políticas y demás funcionarios y servidores públicos, que fomente el pleno respeto de la dignidad de las personas con discapacidad.

En ese sentido, se tiene que son principios y propósitos de las normas de personas con discapacidad, el respeto a la dignidad inherente de esta población por su condición de seres humanos, ello implica brindar un trato digno, aplicar terminología apropiada, consideraciones específicas según el tipo de discapacidad. Respecto a la aplicación de la terminología apropiada, se hace notar que en Bolivia aún existen denominativos para referirse a la población que son incorrectos, inadecuados e irrespetuosos, entre ellos podemos citar "discapacitados", "minusválidos", "inválidos", "personas con capacidades diferentes", "personas con capacidades especiales" "cojos", "cieguitos" "tullidos" entre las más comunes y despectivas.

El Informe N° DPO/DP/028/2020 de 20 de octubre de 2020 emitido por la Sbtte. Ana Verance Gonzales Rojas JEFE DE LA DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO Y OPERACIONES del COMANDO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ e Informe 02/2020, de 29 de septiembre de 2020, emitido por el Cap. Leonardo Aguilar Núñez, COMANDANTE DE COMPAÑÍA DE LA UNIDAD TÁCTICA DE OPERACIONES POLICIALES - UTOP (CENTRO), denota el uso de terminología inadecuada e irrespetuosa por parte de servidores públicos para referirse a las personas con discapacidad, la cual afecta a su dignidad humana, como ser:

- Denominan a las personas con discapacidad como "discapacitados".
- Se refieren a las personas con discapacidad visual como "no videntes".
- Denominan a los asistentes personales como "personas normales".

Imprime
anverso
y reverso



Asimismo, consideran a las muletas de madera de personas con discapacidad como “palos de madera” y a las varas guías de personas con discapacidad visual como “palos metálicos”.

Estas denominaciones inadecuadas e irrespetuosas no son compatibles con las empleadas en la Constitución Política del Estado, Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad.

Estos aspectos denotan que el personal policial desconoce el enfoque de derechos humanos y la terminología adecuada para referirse a la población con discapacidad; además desconoce que las personas de acuerdo al tipo y grado de discapacidad requieren y utilizan ayudas o apoyos técnicos para procurar su autonomía posible. Por ejemplo, una persona con discapacidad que tenga deficiencia física anatómica o neuromúsculofuncional de las extremidades inferiores, requiere muletas o sillas de rueda, sin éstas, no podría desplazarse; asimismo una persona con discapacidad visual requiere de una vara guía para orientarse, moverse y advertir desniveles u otros obstáculos en las vías, por lo que sin dicha ayuda técnica no existiría posibilidad de moverse de un lugar a otro, salvo que cuente con asistente personal guía.

Estas denominaciones inapropiadas para referirse a las personas con discapacidad visual y para referirse a las personas con discapacidad en general, supone que el personal policial no se encuentra capacitado, carece de sensibilización, por lo tanto, llega a desconocer la calidad humana de las personas con discapacidad, afectando con ello su dignidad.

Además, las terminologías empleadas en los citados informes policiales, muestran que en el interior de la Policía Boliviana existe una percepción inadecuada de la discapacidad y de las personas con discapacidad, toda vez que el uso de las denominaciones “discapacitados” y “no videntes” generan barreras actitudinales en el entorno de la persona con discapacidad, por lo que se debe dejar de concebir esta situación como un hecho centrado en la persona y más bien generar espacios, incluso en los administrativos del Estado, donde se respete los derechos humanos, empezando por la denominación correcta y respetuosa hacia esta población.

Asimismo, es incomprensible que la Policía Boliviana, al momento de referirse a las y los asistentes personales, utilicen el denominativo “personas normales”, la cual es inadecuada pues de forma implícita hace notar que existen seres humanos “anormales”, los cuales en este caso serían las personas con discapacidad. No es aceptable que servidoras y servidores públicos de cualquier entidad del Estado Plurinacional de Bolivia consideren a la discapacidad como una anomalía, ello hace denotar que, en el caso la Policía Boliviana deben implementarse de forma urgente procesos de sensibilización y de manejo adecuado de terminología respetuosa y acorde a los derechos de los diversos grupos poblacionales.

En ese marco, la Policía Boliviana debe emplear terminología adecuada para referirse a las personas con diferentes tipos de discapacidad, lo contrario implica afectaciones a la





dignidad de esta población y siendo evidente la ausencia de conocimiento y trato adecuado hacia las personas con discapacidad, se debe priorizar la educación y sensibilización de las y los servidores públicos de la Policía Boliviana con la finalidad de lograr trato digno, con enfoque social y respetuoso de sus derechos humanos.

3. LIMITANTES AL DERECHO A LA PROTESTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3.1 Limitaciones al derecho a la protesta de personas con discapacidad que cumplían huelga de hambre.

La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo¹².

La protesta tiene como base esencialmente los derechos a la libertad de expresión y el derecho a reunirse o asociarse para fines lícitos. Al respecto los numerales 4 y 5 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado refieren que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos, y a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

Por su parte, el Parágrafo II del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado, establece: *“El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 19 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20, señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”*.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 21 reconoce el derecho a la reunión pacífica, y que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹²COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Capítulo 1 Principios Rectores, Acápito 1, Pág. 14.

Imprime
anverso
y reverso



El Artículo 22 del mismo Pacto establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión.

El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de toda persona y dispone que no puede restringirse el derecho de expresión por vías o medios indirectos. El Artículo 15 reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas de toda persona y que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

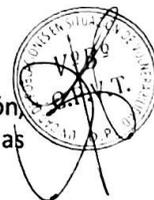
Así también el Artículo 16 de la citada Convención refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole y que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) han reiterado que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse". En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido por el derecho a la libertad de expresión¹³.

De igual modo, refiere que la protesta social también encuentra protección en el derecho de reunión que protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo.¹⁴

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Acápite 18.

¹⁴ *Ibidem* – Acápite 19.





Asimismo, la RELE con respecto al derecho a la libertad de asociación señala que la protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación "presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos". Esto implica el derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad"¹⁵.

En ese marco, se tiene que las medidas de hecho adoptadas por las personas con discapacidad para exigir el pago de un Bono excepcional de Bs. 1.000 (Un mil 00/100 bolivianos), tales como marchas, vigilia y huelga de hambre, se enmarcaron en su derecho a la protesta enmarcada dentro del derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación cuya finalidad fue lícita y legítima al tratarse de exigir al gobierno un bono para resguardar la salud e integridad de ese colectivo poblacional, ante la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Sin embargo, el derecho a la protesta de las personas con discapacidad, particularmente durante el desarrollo de la huelga de hambre instalada a la intemperie en la puerta lateral de la Casa Grande del Pueblo, fue afectado y limitado por acciones realizadas por efectivos de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP) y autoridades policiales, a través de los siguientes actos:

- En fecha 1 de octubre de 2020, no se permitió el ingreso de alimentos y té caliente. Además, la Policía Y. Mamani, botó la comida al piso evitando su entrega.
- Se impidió y dificultó la entrega de colchones y frazadas a las personas con discapacidad que decidieron asumir la medida de huelga de hambre, no obstante, que dentro del grupo existían personas adultas mayores y mujeres.
- En fechas 2 al 5 de octubre de 2020, la Policía Boliviana no permitió que personas con discapacidad, asistentes personales ni familiares entreguen insumos de primera necesidad como: agua, mates, pañales, dulces, coca, medicamentos incluso abrigo.
- No se permitió la instalación de sanitarios portátiles ni se facilitó el uso de ambientes para la higiene personal en el edificio público, obligando a hacer las necesidades biológicas en bolsas de nylon o pañales.

Estas restricciones alejadas de criterios de proporcionalidad y de humanidad de los agentes policiales provocaron que las y los huelguistas con discapacidad no tengan condiciones

¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Acápites 20.

Imprime
anverso
y reverso



básicas para cumplir su medida de protesta, incluso ha conllevado a que se abandone la medida, tal cual se advirtió del testimonio T.3.PCD.

En tal sentido, se evidencia que los efectivos policiales de manera directa y por instrucciones superiores afectaron el derecho a la protesta de las personas con discapacidad sin considerar que la huelga de hambre se cumplía a la intemperie, habían personas usuarias de sillas de rueda, personas adultas mayores y mujeres con necesidad de medicación permanente, por lo que obligarles a hacer sus necesidades en frente de los policías o en bolsas nylon como relatan los testimonios T4.PCD, T5.PCD, T7.APCD y T8.APCD, afectan la dignidad humana y pretenden con ello que desistan de proseguir en su legítima y pacífica protesta.

Si bien los efectivos policiales no tenían la obligación de dotar de condiciones mínimas a las personas con discapacidad para cumplir su huelga de hambre, sí tenían la obligación de respetar la medida de protesta asumida por esta población, cuya obligación implicaba no restringir - no interferir - no obstaculizar ni limitar que las y los huelguistas, a través de sí mismas, mediante instituciones u otras personas, accedan a condiciones básicas y dignas para llevar adelante su medida de presión.

Al respecto de la obligación de respetar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que esta tiene una especial aplicación a los efectos de abstenerse de impedir u obstaculizar la protesta social. Asimismo refiere que la obligación de respetar se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho¹⁶.

A ese efecto, el Estado a través de sus agentes, incluidos los servidores públicos policiales, tienen la obligación de tener en cuenta los estándares interamericanos vinculados a la obligación de respetar el derecho a participar de manifestaciones y protestas, tales como: 1. El Derecho a participar en protesta sin autorización previa. 2. Derecho a elegir el contenido y mensaje de la protesta. 3. Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta. 4. El derecho a escoger el modo de la protesta con alcance de la previsión de ejercicio pacífico y sin armas¹⁷.

En este caso, la medida que cumplían las personas con discapacidad era la huelga de hambre que constituye una medida pacífica y sin armas, por lo que no existía razones para impedir, obstaculizar o limitar su desarrollo.

Es incompresible, que los diferentes Equipos de Contingencia Policial de la UTOP que resguardaban las inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo, en los días 1 al 5 de octubre

¹⁶ Ibidem - Acápito 54.

¹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Acápites 56 - 89.





de 2020, alegando órdenes superiores, hayan impedido la entrega de colchones y limitado la entrega de frazadas, aguas, mates y abrigo a las y los huelguistas con discapacidad.

La huelga de hambre es una medida de protesta que consiste en la renuncia de alimentos de las personas que exigen la atención de una necesidad o demanda social; pudiendo ser por tiempo determinado o indeterminado. Esta medida pone en riesgo la integridad de las personas que la adoptan, razón por la cual, durante su cumplimiento no debe existir interferencias ajenas, menos aún de agentes estatales, que impidan el suministro de líquidos (agua o mates), colchones y frazadas, máxime si esta medida se va cumpliendo a la intemperie sin carpas que las proteja de las inclemencias del tiempo.

Además, en el caso de personas con discapacidad, también debe asegurarse que las y los huelguistas accedan a productos o insumos derivados de su discapacidad, tales como medicamentos, sondas, pañales y otras, incluido el servicio de asistencia humana.

Sobre el acceso al servicio de asistencia humana, los efectivos policiales no permitieron el ingreso al lugar de la huelga de hambre a personas que prestaban asistencia a las personas con discapacidad huelguistas, aspecto que ha dificultado que estas puedan desarrollar sus actividades básicas de limpieza, reposo y cuidado de su salud, principalmente de dos (2) personas con discapacidad de género femenino usuarias de sillas de rueda, quienes requerían de apoyo humano para descender y ascender de ellas con la finalidad de realizar reposo de la columna vertebral y la región glútea, además que no contaron con apoyo para realizar sus necesidades biológicas ni al menos para hacer cambio adecuado y necesario de pañales geriátricos que usaron durante los cinco días de la huelga de hambre.

Por tanto, la Policía Boliviana cometió tratos crueles e inhumanos contra personas con discapacidad que cumplían una medida de hecho como huelga de hambre y vulneró el derecho a la protesta de las personas con discapacidad, incurriendo en falta grave establecida en el numeral 5 del Artículo 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, a ser sancionada para quienes permitieron, instruyeron y ejecutaron estos actos.

Es importante recordar que el numeral 5 del Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en concordancia con el Artículo 4 de la misma Convención, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas pertinentes y necesarias para asegurar que los casos de violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

3.2 Obstaculización en el cumplimiento de funciones de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Parágrafo I del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales.

Imprime
anverso
y reverso



Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 5 de la Ley N° 870, concordante con el numeral 8 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, la Defensoría del Pueblo tiene dentro sus atribuciones *“Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre las funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos en los contextos de protesta, ha recomendado que deben jugar un rol fundamental en la promoción e implementación de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación y que deben dar seguimiento y establecer espacios de vigilancia de las manifestaciones y protestas al tiempo que ocurren, además de mecanismos para recibir denuncias de posibles abusos y violaciones a los derechos humanos en este tipo de contexto¹⁸.

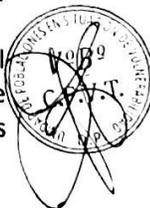
Dada la naturaleza jurídica de la Defensoría del Pueblo, esta entidad de derechos humanos no puede sufrir restricciones, impedimentos u objeciones al desarrollo de sus funciones en cualquier escenario, más aun, en contextos de protesta, que son potenciales escenarios de vulneración de derechos, considerando que organismos policiales se encuentran presentes para realizar contención de movilizaciones y preservación del orden en la que podrían hacer uso de la fuerza proporcionada o desproporcionadamente.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo fue limitada en el cumplimiento de sus funciones por el equipo de Contingencia Policial de la UTOP que resguardaba las inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo a horas 20:30 del día 1 de octubre de 2020, cuando la entidad defensorial pretendió viabilizar la entrega de colchones y frazadas a personas con discapacidad que cumplían la huelga de hambre a la intemperie, acción enmarcada en las competencias institucionales y tomando en cuenta el deber de exigir la protección del Estado¹⁹ hacia una población en situación de vulnerabilidad como son las personas con discapacidad. Tales hechos se respaldan por el informe DP-AVEDH-Nro. 028/2020 de 13 de octubre de 2020 emitido por la Unidad de Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad dependiente de la Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niño, Niña y Adolescencia, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.

Asimismo, durante los días 2 al 5 de octubre de 2020, los diferentes equipos de Contingencia Policial que cumplieron funciones en inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo, pusieron trabas para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo, dilatando el libre acceso y entrega inmediata de agua, pañales y cualquier otro producto básico a las personas huelguistas. Los respectivos equipos policiales alegaron tener

¹⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Acápites 373 y 374.

¹⁹ Las personas con discapacidad gozan del derecho a la protección del Estado por mandato del numeral 1 del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y el Artículo 9 de la Ley N° 223 - Ley General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012.





órdenes superiores al efecto, por lo que solicitaban autorización a sus superiores previo a que la entidad defensorial efectivice sus funciones.

Este actuar policial no ha tomado en cuenta el rol y las funciones de la Defensoría del Pueblo en los contextos de protesta e indebidamente ha limitado el cumplimiento de sus funciones de velar por el derecho a la integridad personal de las y los huelguistas dentro las cuales se encontraban personas adultas mayores y mujeres con discapacidad.

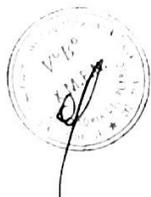
Finalmente corresponde destacar que la Policía Boliviana ni cualquier otra institución o personas particulares, pueden impedir, obstaculizar o limitar el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo, y que los agentes del Estado tienen la obligación de garantizar y facilitar el libre acceso del personal defensorial a todos los espacios donde se vayan desarrollando medidas de protesta, incluida huelgas de hambre, a efectos de que verifiquen las condiciones de las personas movilizadas, recolecten información o denuncias sobre posibles afectaciones a los derechos de las personas movilizadas o que cumplen medidas de hecho, así también para realizar entrega directa, inmediata y sin restricciones de insumos, enseres y toda ayuda humanitaria .

4. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PETICIÓN Y AL DERECHO A RECIBIR RESPUESTA FORMAL Y PRONTA A SUS DEMANDAS

El Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene **derecho a la petición** de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, **y a la obtención de respuesta formal y pronta**, que para el ejercicio de este derecho no se debe exigir más requisito que la identificación de la o el peticionario.

En cuanto al derecho a la petición, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0763/2019-S4 de 12 de septiembre de 2019, estableció que forman parte del contenido esencial de dicho derecho: 1) El de formular una petición escrita u oral; y en consecuencia, obtener una respuesta formal, pronta y oportuna; 2) El derecho a que la respuesta sea motivada y que resuelva materialmente el fondo de la petición, sea en sentido positivo o negativo; 3) El derecho a que la respuesta sea comunicada al peticionario formalmente; y, 4) La obligación por parte de la autoridad o persona particular, de comunicar oportunamente sobre su incompetencia, determinando cuál es la autoridad o particular ante quien el peticionario debe dirigirse²⁰.

Asimismo, estableció que, conforme a la norma constitucional, el derecho a la petición puede ser ejercido de manera oral o escrita, sin la exigencia de formalidades en la presentación de la petición, pues sólo se requiere la identificación del peticionario. En cuanto a su contenido esencial, la Constitución hace referencia a una respuesta formal y pronta, entendiéndose que ésta, entonces debe ser escrita, dando una respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de plazos previstos en las normas aplicables o, a falta de éstas, en términos breves, razonables.



²⁰ Acápite III.1 de la Sentencia Constitucional de referencia.

Imprime
anverso
y reverso



De las notas sin CITE de la Federación de Organizaciones Comunitarias de Personas con Discapacidad y Deficiencia del Departamento de La Paz, con sello de recepción de ventanilla única del Ministerio de la Presidencia, de fechas 31 de julio, 10 de agosto, 14 de agosto y 7 de septiembre de 2020, se ha evidenciado que las Federaciones Departamentales de Personas con Discapacidad de La Paz, Cochabamba, Oruro, Pando, Beni, Tarija, Potosí y Chuquisaca, solicitaron al Ministro de la Presidencia la otorgación de un bono de Bs. 1.000 (Un mil 00/100 bolivianos) por la situación de emergencia sanitaria nacional por la Covid-19 con recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad para Personas con Discapacidad.

Sin embargo, el Ministerio de la Presidencia no brindó respuesta formal ni oportuna a las solicitudes escritas de las organizaciones de personas con discapacidad nombradas. La falta de respuesta motivó a que las personas con discapacidad realicen medidas de protesta, como la marcha de protesta de 29 de septiembre de 2020 en la que existió represión policial con agentes químicos contra personas con discapacidad y la huelga de hambre de 1 a 5 de octubre de 2020 en la que existió limitaciones al derecho a la protesta y afectaciones al derecho a la integridad de personas con discapacidad.

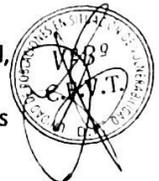
La solicitud de pago de un bono excepcional de Bs. 1.000 (Un mil 00/100 bolivianos) por emergencia sanitaria, planteada por las organizaciones de personas con discapacidad al Ministerio de la Presidencia, gozaba de pertinencia y competencia para su análisis y respuesta por esta Cartera de Estado, debido a los siguientes aspectos:

- i. La solicitud de un bono era de carácter nacional.
- ii. La solicitud del bono se debía a la urgencia y necesidad de que las personas con discapacidad cuenten con recursos económicos necesarios para soportar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.
- iii. El Ministerio de la Presidencia tiene entre sus atribuciones coordinar las acciones político-administrativas de la Presidencia del Estado Plurinacional con los Ministerios del Estado Plurinacional²¹.
- iv. El Ministerio de la Presidencia tiene bajo su dependencia a la Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad de personas con discapacidad, recursos con los cuales se demandaba el pago del bono excepcional²².

La solicitud formulada por las organizaciones de personas con discapacidad debió ser respondida con carácter de primacía, tratándose de una población en situación de vulnerabilidad y por la emergencia sanitaria que se encontraba el país; empero, el Ministerio de la Presidencia omitió dar respuesta oportuna a los solicitantes, forzando a que personas con discapacidad tengan que realizar marchas de protesta en la ciudad de La Paz (Sede de Gobierno) y otras regiones del país, exponiéndolas a posibles contagio de Covid-19 durante el desarrollo de las medidas de protesta.

²¹ Decreto Supremo N° 29894 de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, Artículo 22 inciso a).

²² Decreto Supremo N° 839 DE Creación de la Unidad Ejecutora del Fondo Nacional a favor de las Personas con Discapacidad, Artículo 2, Parágrafo I.





En ese contexto, se tiene que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, al no haber brindado respuesta formal y oportuna, positiva o negativa a las organizaciones de personas con discapacidad por más de 59 días (computables desde el ingreso de la primera solicitud hasta el 29 de septiembre de 2020 – día de la marcha de protesta con represión policial), se ha vulnerado el derecho a la petición y de recibir respuesta pronta, oportuna y formal a las organizaciones de personas con discapacidad exponiéndolas al contagio del COVID-19 incrementando su situación de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO:

Que, de la investigación realizada se tiene las siguientes conclusiones:

1. Existió vulneración al derecho a la integridad física de las personas con discapacidad que marcharon como forma de protesta en fecha 29 de septiembre de 2020 por parte de la Policía Boliviana, mediante el uso de agentes químicos en spray con chorros directamente al rostro a distancias y modos no permitidos por el Manual de Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, además de empujones con las manos y con los escudos y golpes de puños contra el Secretario Ejecutivo de FENACIEBO, los cuales constituyen tratos crueles e inhumanos.
2. Existió tratos crueles e inhumanos contra personas con discapacidad movilizadas por parte de la Policía Boliviana, al momento de hacer uso irracional y desproporcionado de gases pimienta en spray en su contra quienes por su condición no tuvieron la posibilidad de dispersarse o huir de los efectos tóxicos.
3. Se ha vulnerado el derecho a la protesta de las personas con discapacidad, además de brindar trato cruel e inhumano por parte de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP), al momento de impedir y dificultar la entrega de colchones, frazadas, vestimenta, agua, mates, pañales y otros elementos esenciales para las personas con discapacidad que cumplían huelga de hambre en inmediaciones de la Casa Grande del Pueblo, dentro las cuales se encontraban personas adultas mayores y mujeres con discapacidad usuarias de silla de ruedas.
4. Se ha vulnerado el derecho a la dignidad de las personas con discapacidad por parte de la Policía Boliviana en informes oficiales emitidos por la Unidad Táctica de Operaciones Policiales y del Comando Departamental de la Policía de La Paz al referirse a las personas con discapacidad visual como “no videntes” y a las personas con discapacidad general como “discapacitados”, términos inapropiados que hacen referencia a “inválidos, incapacitados o minusválidos” y tienen un enfoque médico de la discapacidad y menoscaban su calidad de sujeto titular de derechos, además de establecer que los asistentes personales son personas “normales”, siendo por lo tanto las personas con discapacidad consideradas “anormales”.



Imprime
anverso
y reverso



5. Existió limitación al ejercicio de las atribuciones y funciones de la Defensoría del Pueblo de velar por la vigencia de los derechos de las personas con discapacidad y en especial de las personas huelguistas, por parte de la Policía Boliviana, al momento de dificultar el ingreso y entrega de productos básicos al punto de huelga de hambre de manera libre e inmediata.
6. Se vulneró el derecho a la petición de las organizaciones de personas con discapacidad, por parte del Ministerio de la Presidencia que no brindó respuesta oportuna a la solicitud del pago de un bono, que conllevó a que dichas organizaciones adopten medidas de protesta exponiéndolas al contagio de la Covid-19 e incrementando su situación de vulnerabilidad.

POR TANTO:

La Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, designada mediante Resolución R.A.L.P. N° 001/2019 - 2020 de 30 de enero de 2019 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 218 y 222 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los Artículos 2, 5 numerales 3 y 5, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECOMENDAR al Comandante General de la Policía Boliviana, que en sujeción del Artículo 251.I de la Constitución Política del Estado, Artículos 6, 7.a), 7.d), 12 y 54.b) de la Ley N° 734 - Ley Orgánica de la Policía Nacional y Artículos 5, 14.5, 14.6, 38, 43, 44, 49, 64, 65 y 67 de la Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, a través de la Dirección General de Investigación Policial Interna, inicie y lleve a cabo hasta su conclusión, procesos disciplinarios contra los efectivos policiales y autoridades policiales que efectuaron, instruyeron o consintieron actos desproporcionados e irracionales de uso de la fuerza y actos crueles e inhumanos contra las personas con discapacidad que se movilizaron y cumplieron huelga de hambre en puertas de la Casa Grande del Pueblo.

SEGUNDO. - En mérito a los Artículos 9.2, 21, 22, 70 y 251.I de la Constitución Política del Estado, Artículos 1 y 3.a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículos 6, 7.a), 11 y 12 de la Ley N° 734 - Ley Orgánica de la Policía Nacional y Artículos 2.1 y 4.1 de la Ley N° 223 - Ley General para Personas con Discapacidad, se **SUGIERE** al Comandante General de la Policía Boliviana:

- 2.1 Emitir un instructivo para el personal policial a nivel nacional, para que se utilice terminología adecuada para referirse a las personas con diferentes tipos de discapacidad conforme normativa nacional e internacional vigente.
- 2.2 Se realicen procesos de información, concientización y capacitación a las y los servidores públicos policiales con la finalidad de lograr trato digno, con enfoque





social y respetuoso de sus derechos humanos, en coordinación con las organizaciones de personas con discapacidad y la Defensoría del Pueblo.

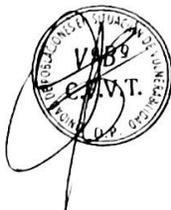
- 2.3 Emitir un instrumento especializado para realizar intervenciones y operativos policiales en movilizaciones que involucren a personas con discapacidad tomando en cuenta los diferentes tipos de discapacidad, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población y sus derechos humanos

TERCERO. - RECORDAR a la Policía Boliviana a través del Comandante General de la Policía Boliviana, en mérito al Artículo 222 numerales 4, 6, 7 y 8 y Artículo 251.I de la Constitución Política del Estado, Artículos 2 y 5 numerales 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 870 y Artículos 7.a), 11 y 12 de la Ley N° 734 - Ley Orgánica de la Policía Nacional, su deber de colaborar a la Defensoría del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones, velando por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenciones Internacionales y las leyes, sin realizar objeción o limitación alguna a la entidad defensorial.

CUARTO.- RECORDAR al Órgano Ejecutivo, mediante la Ministra de la Presidencia, en virtud del numeral 1 del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Artículos 1 y 9 de la Ley General para Personas con Discapacidad - Ley N° 223 y los Artículo 5 y 22 incisos a), c), i) y r) del Decreto Supremo N° 29894 y Artículo 2 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 839, el deber de atender oportuna y con carácter de primacía las solicitudes o demandas de las personas con discapacidad a fin de evitar que asuman medidas de hecho que pudieran afectar a su integridad personal; de llevar a cabo espacios de diálogo sincero con las organizaciones de personas con discapacidad, y de agotar todos los medios de prevención y alternativas de solución pacífica de conflictos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.l.



Imprime
anverso
y reverso

